



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004678-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 004323-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **NARDA DHIANEVA ÁGUILAR NAJAR**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO
ALBARRACÍN LANCHIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04323-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2024, interpuesto por **NARDA DHIANEVA AGUILAR NAJAR** contra la Carta N° 664-2024- GSGII/MDCGAL de fecha 3 de octubre de 2024 que anexa el Informe N° 2423-2024- SGGRH-GA/MDCGAL, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 9 de setiembre de 2024, registrada con N° 135775.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de setiembre de 2024, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- “1. Curriculum Vitae documentado del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.*
- 2. Contrato Administrativo de Servicios o de ser el caso contrato de Prestación de Servicios vigente del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.*
- 3. Monto de Remuneración mensual percibida por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa”.*

Mediante la Carta N° 664- 2024- GSGII/MDCGAL de fecha 3 de octubre de 2024, la entidad atendió el requerimiento, anexando el Informe N° 2423-2024-SGGRH-GA/MDCGAL emitido por el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos, en el cual señala:

“(…)

Por tal motivo, mediante el INFORME N° 0121-2024-DCC-SGGRH-GA/MDCGAL el área de escalafón indica que respecto al punto 1. Se considera que la información es ambigua ya que no indica el periodo, asimismo respecto al punto 2, Informa que según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria

del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 mediante el cual se creó el régimen especial de Contrataciones Administrativas de Servicios – CAS modalidad especial laboral del estado, señalo que por naturaleza de las funciones que desempeñan los cargos cubiertos por personas asignadas por resolución no se encuentran sometidas a las reglas de duración de contrato.

Por otro lado, mediante el Informe N° 0043-2024-DRCC-SAGGRH-GA/MDCGAL indica que sobre el punto 3. Que el Gerente de Asesoría Jurídica se encuentra en el Cargo Estructural de Director de sistema administrativo III con el Nivel Ocupacional P2 con ingreso bruto mensual de S/6 500. 00 hasta la fecha siguen en vigencia”.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar que la respuesta de la entidad es incompleta y que se ordene entre otros aspectos, la entrega del Curriculum Vitae y el Contrato Administrativo de Servicios del Gerente de Asesoría Jurídica de la entidad. Asimismo, solicitó que se determinen las sanciones que correspondan para los funcionarios responsables de atender la solicitud. Por tanto, este Tribunal limitará su pronunciamiento a la documentación que la administrada alega no se le entregó.

Mediante Resolución N° 004041-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 168- 2024- GSGII/MDCGAL ingresado a esta instancia el 18 de noviembre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, sin formular descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo

¹ Notificada a la entidad el 6 de noviembre de 2024.

² En adelante, Ley de Transparencia.

18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la solicitud ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”*. (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se tiene que la recurrente solicitó a la entidad **1.** Currículum Vitae documentado del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa y **2.** Contrato Administrativo de Servicios o de ser el caso contrato de Prestación de Servicios vigente del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, siendo que la entidad brindó atención al requerimiento adjuntando el Informe N° 2423- 2024- SGGRH-GA/MDCGAL emitido por el Subgerente de Gestión de Recursos Humanos, indicando que a través del *“Informe N° 0121-2024-DCC-SGGRH-GA/MDCGAL el área de escalafón indica que respecto al punto 1. Se considera que la información es ambigua ya que no indica el período, asimismo respecto al punto 2, Informa que según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 mediante el cual se creó el régimen especial de Contrataciones Administrativas de Servicios – CAS modalidad especial laboral del estado, señalo que por naturaleza de las funciones que desempeñan los cargos cubiertos por personas asignadas por resolución no se encuentran sometidas a las reglas de duración de contrato”*.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad al vencimiento del plazo otorgado para sus descargos, limitó su pronunciamiento a la remisión del expediente administrativo generado por la entidad para la atención de la solicitud de la administrada.

En dicho contexto, corresponde a esta instancia determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pedido consignado con el ítem 1

Con el mencionado ítem, la recurrente solicitó:

1. *Curriculum Vitae documentado del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.*

Siendo que la entidad a través del Informe N° 0121-2024-DCC-SGGRH-GA/MDCGAL de fecha 18 de setiembre de 2024 emitido por el Especialista Administrativo del área de Escalafón, señala: *“respecto al punto 1.- de la solicitud, se considera que la información solicitada es ambigua, por lo que no indica el periodo”*

Al respecto, el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que las solicitudes de acceso a la información deben contener obligatoriamente: *“(...) “13.2. Expresión concreta y precisa del pedido de información”*; y el artículo 14 de dicho instrumento normativo establece que: *“14. Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante”*.

Asimismo, el artículo 16 del mismo Reglamento señala que el pedido de subsanación por parte de la entidad procede cuando la solicitud no contiene los requisitos obligatorios contemplados en el artículo 13 de la misma norma, y que dicho pedido de subsanación debe requerirse en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

De las normas citadas, esta instancia concluye que en caso una solicitud de acceso a la información pública carezca del requisito de ser precisa y concreta, la entidad debe requerir la subsanación correspondiente, en el plazo máximo de dos días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud. En el presente caso la solicitud del recurrente fue presentada el 9 de setiembre de 2024 y el acto administrativo con el cual se informa la ambigüedad del pedido es de fecha 3 de octubre de 2024, además que no figura en los actuados documento alguno por el cual la entidad haya requerido la subsanación a la administrada.

Por tanto, la observación de imprecisión resulta inválida y debe atenderse la solicitud de la recurrente conforme los términos solicitados por ésta.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la exigencia para el solicitante que se desprende del citado precepto es que efectúe una “expresión concreta y precisa del pedido de información”, esto es, que se realice una delimitación clara de la información o documento que se solicita. En dicha línea, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3550-2016-PHD/TC, en el cual precisó que:

“Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de

aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”.

En el caso de autos, este Tribunal aprecia que si bien la entidad aduce que el pedido es ambiguo porque no indicó el periodo del cual solicita el Curriculum Vitae, ello no resulta cierto, pues cuando el recurrente refiere “*Curriculum Vitae documentado del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa*”, no distingue el periodo del mismo, sino que puede ser el currículum presentado cuando el servidor público ingresó a la entidad, y/o el vigente, si hubo alguna actualización o modificación. Por tanto, debe desestimarse el argumento de la entidad en este extremo.

Respecto al pedido consignado con el ítem 2

Con el mencionado ítem, la recurrente solicitó:

“2. Contrato Administrativo de Servicios o de ser el caso contrato de Prestación de Servicios vigente del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa.”

La entidad atendió el requerimiento con el Informe N° 0121-2024-DCC-SGGRH-GA/MDCGAL de fecha 18 de setiembre de 2024 emitido por el Especialista Administrativo del área de Escalafón, señala:

“respecto al punto 2.- de la solicitud, se informa que según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 mediante el cual se creó el régimen especial de Contrataciones Administrativas de Servicios – CAS modalidad especial laboral del estado, señalo que por naturaleza de las funciones que desempeñan los cargos cubiertos por personas asignadas por resolución no se encuentran sometidas a las reglas de duración de contrato”. (Subrayado agregado)

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro,

sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”** (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido.

En la línea de lo expuesto, esta instancia considera que la respuesta brindada por la entidad no resulta precisa, toda vez, que la entidad indica “que por naturaleza de las funciones que desempeñan los cargos cubiertos por **personas asignadas por resolución no se encuentran sometidas a las reglas de duración de contrato**”, sin mencionar si ello significa que no se ha suscrito algún contrato administrativo de servicios con el Gerente de Asesoría Jurídica, de modo que se descarte de modo claro y preciso la existencia de lo solicitado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)

6.De autos **se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público.** En efecto, mientras **que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección**

en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública (currículum vitae y contrato del Gerente de Asesoría Jurídica) requerida, o en su defecto, en el caso del contrato señale de modo claro y preciso si dicho contrato no se ha suscrito, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

De otro lado, respecto al requerimiento de sancionar a quien resulte responsable del incumplimiento de la Ley de Transparencia, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1⁵ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC⁶, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos

⁴ "Artículo 19. - Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁵ "13.1. Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)".

⁶ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público.

Por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **NARDA DHIANEVA AGUILAR NAJAR**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que entregue la información pública (currículum vitae y contrato del Gerente de Asesoría Jurídica) requerida, o en su defecto, en el caso del contrato señale de modo claro y preciso si dicho contrato no se ha suscrito, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

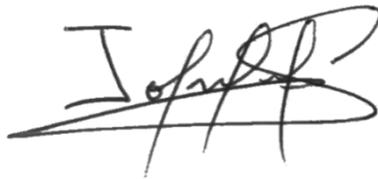
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NARDA DHIANEVA AGUILAR NAJAR** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll